

CONSTANCIA. Le informo señor Juez que, para efectos de la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, se advierte que no existe embargo de remanentes y concurrencia de embargos a favor de alguna dependencia judicial o administrativa, y consultando el Sistema de Gestión Judicial, no hay memoriales pendientes para resolver. A Despacho para proveer.

Nathaly López Betín
Asistente Administrativo Grado 5



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
13 DE OCTUBRE DE 2022

Radicado	No. 05001 31 03 010 2009 00094 00
Demandante(s)	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA S. A.
Demandado(s)	ANDRES PERONI GOMEZ
Asunto	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO SUSTANCIACIÓN	2623V

El apoderado de la parte demandada, solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, solicitud que es procedente para este Despacho por lo siguiente:

Establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el cual se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012¹, el desistimiento tácito como sanción a la inactividad procesal en los procesos en los que se ha ordenado seguir adelante la ejecución, en los siguientes términos:

¹ Artículo 627 del C.G.P



“(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...).”

Dentro del asunto de la referencia, se cumple con cada una de las exigencias de la norma en cuestión, porque tratándose de un proceso en el que se ordenó seguir adelante la ejecución, ha transcurrido un término superior a dos (2) años, contados en la forma estipulada en la norma en cita, sin actividad procesal de ninguna clase, lo que resulta suficiente para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No obstante, las actuaciones que anteceden, no son óbice para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, toda vez que, las mismas no son actuaciones procesales tendientes a solucionar la controversia del presente proceso, tal y como lo señala la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación N° 11001-22-01-000-2020-01444-01, definió



que “la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer” (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples solicitudes de copias, reconocimiento de personería o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia, no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso Ejecutivo instaurado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA S. A. NIT. N° 860.003.020-1** cedente del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA CONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS I** en contra de **ANDRES PERONI GOMEZ C.C. N° 79.779.912.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de la siguiente medida cautelar:

- El embargo de los dineros que se encuentran depositados en los siguientes bancos: BANCO SANTANDER SUCURSAL CENTRAL DE ABASTOS, BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK SUCURSAL MEDELLÍN y HSBC COLOMBIA SUCURSAL MEDELLÍN. Las medidas de embargo fueron comunicadas mediante oficios N° 514, 515, 516 y 516 de fecha 10 de marzo de 2009, por la secretaría del Juzgado Décimo Civil Circuito de Medellín. Ofíciase.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por



desistimiento tácito y que en el mismo ya se había proferido providencia que ordenó seguir adelante la ejecución. Entréguese a la parte demandante.

CUARTO: No hay lugar a imponer condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

NLB


ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ



Firmado Por:
Alvaro Mauricio Muñoz Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0a6db5e2bb3aab809d14278c41145f1b63d2c2824b301d29a4d0f0cf18177**

Documento generado en 18/10/2022 09:01:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>